



ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 51.- Ley de Municipalidades.

El Consejo de Desarrollo Municipal (C.D.M), es un órgano técnico consultivo que obligatoriamente deben conformar todas las Municipalidades del país.

Es nombrado por la Corporación Municipal de entre los representantes de los diversos sectores de la comunidad o ciudadanos destacados, el cual será presidido por el Alcalde Municipal. Sus miembros fungirán en forma ad honorem. Dicho Consejo estará integrado por un número de miembros igual al de los regidores que tenga la Municipalidad.

Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones de la Corporación cuando sean invitados, con derecho a voz pero sin voto.

Compete al Consejo asesorar a la Municipalidad en los asuntos que estime oportunos o en aquellos que este le indique: pudiendo dicho Consejo incorporar temporalmente a cualquier ciudadano que estime conveniente para el análisis de aspectos especiales.

Funciones

1. Asesorar a la Corporación Municipal en el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los planes de desarrollos urbanos y rurales.
2. Asesorar a la Corporación y al Alcalde en los planes de reordenamiento administrativo y en la conformación de los instrumentos normativos locales, de conformidad con la Ley.
3. De manera especial, asesorar a la alcaldía Municipal en la formulación de los presupuestos por programas, planes operativos, programas de inversión y las regulaciones respectivas.
4. Asesorar a la Corporación en la consecución y la contratación de empréstitos para obras de positivo beneficio para la comunidad.



5. Asistir a la Corporación cuando se suceden estados de emergencia o calamidad pública y que fuese necesario movilizar recursos de la comunidad para atender dichas emergencias.

6. Asesorar a la Corporación en la suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación, renovación, conservación y mejoramiento de los recursos naturales.